



**EXPEDIENTE N°** : 013-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOPAK PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DEL TERMINAL CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vopak S.A. En Liquidación por el presunto incumplimiento al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, debido a que se ha verificado que las descargas de efluentes provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao no fueron vertidas en un cuerpo receptor sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público).*

Lima, 10 de abril del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Los días 10, 11, y 14 de mayo del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao operada por Vopak Perú S.A. En Liquidación (en adelante, Vopak) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de las referidas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000522<sup>1</sup>, 000523<sup>2</sup> y 000524<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión N° 764-2012/OEFA/DS<sup>4</sup> del 8 de agosto del 2012, los cuales han sido analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00007-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 16 de enero del 2015, concluyendo que en la Poza API N° 2 Vopak excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 022-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 22 de enero de 2015 y notificada el 28 de enero del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vopak, imputándole a título de carga la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

1 Folio 44 del Expediente (CD): Página 44 del archivo digitalizado.  
2 Folio 44 del Expediente (CD): Página 45 del archivo digitalizado.  
3 Folio 44 del Expediente (CD): Página 46 del archivo digitalizado.  
4 Folios 10 al 43 del expediente.  
5 Folios 1 al 6 del Expediente.  
6 Folios 45 al 48 del Expediente.  
7 Folio 49 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao, Vopak Perú S.A. En Liquidación habría excedido los LMP para efluentes líquidos de los parámetros de Demanda Biológica de Oxígeno en los meses de marzo, mayo, junio, agosto, setiembre y noviembre del 2011, del parámetro Demanda Química de Oxígeno en los meses de junio y noviembre del 2011, del parámetro Aceites y Grasas en el mes de setiembre del 2011, del parámetro Coliformes Fecales en los meses de febrero, marzo, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2011 y del parámetro Coliformes Totales en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los límites máximos permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Multa de hasta 10,000 UIT.

4. El 18 de febrero<sup>8</sup> y el 25 de marzo<sup>9</sup> del 2015, Vopak presentó sus descargos alegando lo siguiente:



- (i) Las descargas de efluentes provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao no fueron vertidas en un cuerpo receptor sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante, Sedapal).
- (ii) Considerando que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) solo resulta aplicable cuando los flujos o descargas provenientes de una actividad de hidrocarburos sean depositados directamente en un cuerpo receptor, no correspondería que sea sancionado por el incumplimiento materia de análisis.
- (iii) Solicitó el uso de la palabra.

5. El 25 de marzo del 2015 se llevó a cabo la audiencia del informe oral<sup>10</sup> con la asistencia del representante del administrado y los funcionarios del OEFA.

<sup>8</sup> Folios del 53 al 61 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 74 al 99 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 70 del Expediente.



6. Mediante Memorandum N° 226-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 25 de marzo del 2015, la Subdirección solicitó a la Dirección de Supervisión la evaluación del escrito de descargos presentado por Vopak.
7. Por Informe Técnico Complementario N° 041-2015-OEFA/DS-HID<sup>12</sup> del 30 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión remitió el análisis del escrito de descargos presentado por Vopak, el cual fue puesto en conocimiento de la empresa a través del Proveído N° 2 emitido y notificado el 31 de marzo del 2015<sup>13</sup>.
8. El 9 de abril del 2015, Vopak presentó información complementaria y reiteró los argumentos vertidos en sus descargos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la cuestión en discusión consiste en determinar si Vopak excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Vopak excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

10. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00007-2015-OEFA/DS<sup>14</sup> del 16 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que en la Poza API N° 2 Vopak excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos.
11. En sus descargos, Vopak señaló que las descargas de efluentes provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao, no fueron vertidas en un cuerpo receptor sino a una red de alcantarillado público (línea de desagüe industrial) administrada por SEDAPAL. Agregó que considerando que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM sólo resulta aplicable cuando los flujos o descargas provenientes de una actividad de hidrocarburos sean vertidos en un cuerpo receptor, no corresponde que sea sancionado por el presunto incumplimiento materia de análisis.

#### III.1.1 Marco Normativo

12. De acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un **efluente** o una **emisión**, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Folios 72 y 73 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 183 y 183 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 184 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible



13. Por su parte, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que se denomina **efluente de las actividades de hidrocarburos** a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo éstos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

"(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(El énfasis y subrayado es agregado)

14. En similares términos, la doctrina señala que "como su nombre lo indica, "cuerpo receptor" es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o a una emisión de gases proveniente de una operación. Por ello, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados "cuerpos receptores"<sup>16</sup>.
15. Por tanto, en atención a lo expuesto, el efluente proveniente de las actividades de hidrocarburos consiste en la **descarga a un cuerpo receptor, siendo éste último cualquier corriente natural o cuerpo de agua como el mar, una laguna, un río, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**
16. En atención al cuestionamiento planteado por Vopak, corresponde a continuación determinar si las descargas provenientes de la Poza API N° 2 del Terminal Callao operado por Vopak fueron vertidas en un cuerpo receptor.

### III.1.2. Diferencia entre Red de Alcantarillado Público y cuerpo receptor

17. El alcantarillado es un conducto de servicio público cerrado destinado a recolectar y transportar aguas residuales (desecho líquido constituido por aguas domésticas e industriales y aguas de infiltración<sup>17</sup>) que fluyen por gravedad libremente bajo condiciones normales<sup>18</sup>.
18. Por su parte, un cuerpo receptor, como se ha señalado en el acápite precedente, es cualquier corriente natural o cuerpo de agua.
19. A continuación se presenta un gráfico en el que se muestra la descarga de los efluentes provenientes de la Poza API N° 2 a la red de alcantarillado:

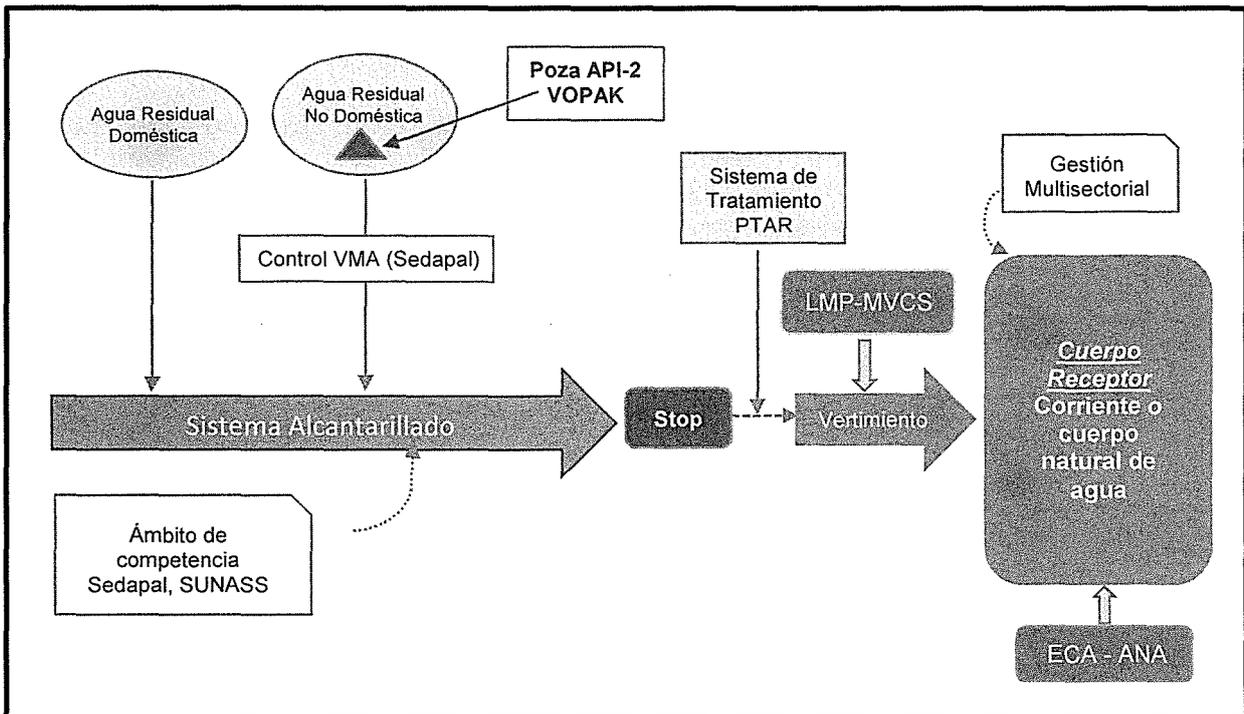
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>16</sup> DE LA PUENTE, Lorenzo. "La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones". *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.

<sup>17</sup> Organización Panamericana de la Salud "Guías para el diseño de tecnologías de alcantarillado" Lima 2005.

<sup>18</sup> Organización Panamericana de la Salud "Guías para el diseño de tecnologías de alcantarillado" Lima 2005.

Gráfico N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y Subdirección de Instrucción e Investigación

**Leyenda:**

VMA: Valores Máximos Admisibles

LMP: Límite Máximo Permissible

ECA: Estándar de Calidad de Agua

PTAR: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales

EPS: Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

SUNASS: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

ANA: Autoridad Nacional del Agua

MVCS: Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento

III.1.3. Análisis del Único hecho imputado:

20. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Callao (en adelante, PAMA) a favor de Vopak<sup>19</sup>. Los Numerales 4.2 y 4.3 del PAMA, referidos a "Estándares Ambientales" y "Evaluación de impactos ambientales actuales" establecen que el efluente líquido es drenado directamente al colector público<sup>20</sup>:

**"4.2 Estándares Ambientales:**

**El efluente líquido (agua aceitosa) se drena directamente al colector público de drenaje que pasa cerca del terminal.**

(...)

**4.3 Evaluación de impactos ambientales actuales.-**

La evaluación de los impactos ambientales en la zona del terminal callao es la siguiente:

**Medio Hídrico.-**

**Las aguas aceitosas que descarga la poza API, se drenan al colector público. Esta situación es permitida por el ente estatal encargado de administrar lo relacionado con los drenajes públicos debido a que no hay otra alternativa. Es**

<sup>19</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 12 y 13 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Callao.



*posible que en el futuro se modifique esta situación cuando se reordene en la ciudad el sistema de alcantarillado.”*

(El énfasis es agregado)

21. Asimismo, por Resolución Directoral N° 471-2006-MEM/AAE<sup>21</sup> del 9 de agosto del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Terminal Callao (en adelante, PAC) a favor de Vopak.
22. El Numeral 2.1 del Resumen Ejecutivo y el Numeral 2.3 del Capítulo Volumen 1: Investigación del Sitio, del PAC establecen que los residuos líquidos se desechan por la red municipal de alcantarillado:

*“El terminal cuenta con 34 tanques activos, junto con un sistema complejo de tuberías, válvulas y puentes de despacho. Todos los tanques están rodeados de muros de contención. Los desechos líquidos pasan por una poza de separación API. El agua se desecha a la red municipal de alcantarillado. El agua contra incendio se obtiene de dos pozos de agua dentro del terminal.*

*(...)*

*...El drenaje de los tanques es por un sistema de desagüe industrial que transporta el agua y los residuos líquidos hacia dos pozas API. Una poza está ubicada en la esquina Sudoeste del terminal y recibe agua de la Zona 2. La poza, en buenas condiciones, tiene una bomba de impulsión para bombear el agua hacia el colector principal de SEDAPAL debajo de la Avda. Gambetta (...).”*

(El énfasis es agregado)

23. Como puede apreciarse, en ambos instrumentos de gestión ambiental aprobados a Vopak respecto de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao se advierte que los efluentes provenientes de las actividades de hidrocarburos desarrolladas por el administrado son vertidos en la red municipal de alcantarillado público.
24. Asimismo, en atención a la solicitud realizada por la Subdirección por Memorandum N° 226-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Complementario N° 041-2015-OEFA/DS-HID del 30 de marzo del 2015 señaló que los efluentes líquidos provenientes de la Poza API – 2 **no fueron descargados a un cuerpo receptor**, sino al alcantarillado público. El detalle de lo indicado es el siguiente<sup>22</sup>:

*“9. En ese sentido, se ha verificado que los efluentes líquidos no estarían siendo vertidos a un cuerpo receptor, es decir a un recurso hídrico o al suelo, sino al alcantarillado.*

*(...)*

*“11. Por lo expuesto se concluye que, si bien en la supervisión realizada en la unidad operativa Terminal Callao. Operado por VOPAK- se determinó que los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas, y Coliformes Fecales, del efluente proveniente de la poza API, evaluados durante el periodo 2011, excedían los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, estos no eran vertidos a un cuerpo receptor sino al alcantarillado público, razón por la cual el exceso de los LMP no constituye una posible infracción administrativa al no haber incumplido una obligación ambiental fiscalizable.”*

<sup>21</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 182 vuelta del Expediente.





25. En atención a lo expuesto y a los actuados que obran en el expediente, se ha verificado que los efluentes líquidos provenientes de la Poza API N° 2 de la Planta de Abastecimiento del Terminal Callao operada por Vopak, no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por Sedapal, hecho que no constituye una vulneración del Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
26. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak.
27. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el presente archivo no exime a Vopak de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

III.1.4. La remisión de los actuados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL

28. El Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>23</sup> establece que corresponde a la autoridad sectorial competente otorgar las autorizaciones y controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.
29. El Numeral 122.2 del Artículo 122° de la LGA señala que el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.
30. En esa línea, el Artículo 2° de la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, establece que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, es competente para formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; es decir, es competente para dictar normas de alcance nacional en materia de saneamiento y supervisar su cumplimiento.
31. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA)<sup>24</sup> de las Descargas de Aguas

<sup>23</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

*"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado."*

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.  
*"Artículo 3°.- Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)*  
Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser



Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA) establece que **la referida norma regula mediante Valores Máximos Admisibles las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario** a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento<sup>25</sup>.

32. Asimismo, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>26</sup> establece que el control de las aguas residuales no domésticas mediante la ejecución de su monitoreo, se encuentra a cargo de las EPS (entidad prestadora del servicio de saneamiento) o las entidades que hagan sus veces.
33. Cabe mencionar que Sedapal es la EPS competente para realizar el control de los VMA y de ser necesario imponer las sanciones pertinentes en caso se incumpla con las obligaciones dispuestas en las normas citadas.
34. Por tanto, considerando que la descarga del efluente en una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por SEDAPAL se regula por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, corresponde remitir copia de la presente resolución y de los actuados que obran en el Expediente N° 013-2015-OEFA/DFSAI/PAS al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a Sedapal a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencia.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vopak Perú S.A. En Liquidación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Vopak Perú S.A. En Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del

descargado a la red de alcantarillado sanitario que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (...)"

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

**"Artículo 1°.- Finalidad, Ámbito de aplicación y obligatoriedad de la norma**

La presente norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

**"Artículo 7°.- Control de las aguas residuales no domésticas**

El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, contando para ello con la participación de laboratorios debidamente acreditados por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma. La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente norma."



Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente resolución y de los actuados que obran en el Expediente N° 013-2015-OEFA/DFSAI/PAS al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

